Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ERNESTO RUIZ ROMERO Peticionario v. RANGER AMERICAN OF PUERTO RICO Recurrido	KLCE201600647	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil. Núm. JPE2015-0313 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2016.

El 18 de abril de 2016, el Sr. Ernesto Ruiz Romero (peticionario), presentó un recurso de *Certiorari* ante nos. Solicitó la revisión de una *Resolución y Orden* emitida el 30 de marzo de 2016, con notificación del 14 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró No Ha Lugar varias mociones presentadas por el peticionario.

Luego de examinado el recurso presentado, denegamos el auto de *certiorari*.

Asimismo, para atender el presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de Ranger American of Puerto Rico, Inc. (parte recurrida), según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

I

El 30 de marzo de 2016, con notificación del 14 de abril de 2016, el TPI emitió una *Resolución y Orden*. El TPI dictaminó No

Ha Lugar las mociones presentadas por el peticionario: la *Moción solicitando se deje sin efecto orden de deposición al Dr. Lugo*, la *Moción para asumir la representación legal por derecho propio mediante vista*, la *Moción solicitando reconsideración de la conversión del proceso sumario a uno ordinario*, la *Moción de Reconsideración de la forma pauperis* y la *Moción debido a minuta defectuosa en su notificación*. Respecto a los mencionados escritos presentados por el peticionario, dispuso:

> "[a]tendido: 1. **"MOCIÓN"**, presentada el 23 de marzo de 2016, por la parte demandante; 2. **"MOCIÓN"**, presentada el 23 de marzo de 2016, por la parte demandante; 3. **"MOCIÓN"**, presentada el 23 de marzo de 2016, por la parte demandante; 4. **"MOCIÓN"**, presentada el 23 de marzo de 2016, por la parte demandante; 5. **"MOCIÓN"**, presentada el 23 de marzo de 2016, por la parte demandante; este Tribunal dicta la siguiente:
>
> **RESOLUCI[Ó]N Y ORDEN**
>
> 1. No Ha Lugar. Cumpla con lo ordenado en la vista de 14 de marzo de 2016.
>
> 2. Véase resolución de hoy.
>
> 3. No Ha Lugar.
>
> 4. No Ha Lugar. Tuvo abogado y se le orientó a buscar nueva representación legal para que lo ayude en sus reclamos.
>
> 5. Se mantiene Vista para el 19 de mayo de 2016".

Inconforme, el 18 de abril de 2016, el peticionario presentó un Recurso de *Certiorari* ante nos.

II

A

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

> "A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719

(2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79 (2001), *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 DPR 83, 91 (2008).

III

En el presente caso el peticionario manifestó varios señalamientos de error. Por la deferencia que merecen las determinaciones del TPI, denegamos el recurso de *Certiorari*.

Luego de un examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al emitir la *Resolución y Orden* el 30 de marzo de 2016 y declarar No Ha Lugar las mociones presentadas por el peticionario el 23 de marzo de 2016.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición de la *Petición de Certiorari* presentada ante nuestra consideración. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no

debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717 (2007)*; In re Ruiz Rivera,* 168 DPR 246 (2006)*; Meléndez v. Caribbean Intl. News,* supra. Nos corresponde prestar al TPI la debida deferencia en su prudente ejercicio con respecto al emitir su Resolución y Orden y declarar No Ha Lugar las mociones presentadas por el peticionario, es decir: la *Moción solicitando se deje sin efecto orden de deposición al Dr. Lugo*, la *Moción para asumir la representación legal por derecho propio mediante vista*, la *Moción solicitando reconsideración de la conversión del proceso sumario a uno ordinario*, la *Moción de Reconsideración de la forma pauperis* y la *Moción debido a minuta defectuosa en su notificación*.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, y el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades de este caso. Como consecuencia está en mejor posición para determinar el curso más apropiado del caso hasta su disposición final. Nuestra negativa a expedir el auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega el auto de *Certiorari* presentado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre con el resultado, pero referiría al peticionario a un servicio de asistencia legal a indigentes.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones